



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE  
NÚMERO:** FA/\*\*\*/\*\*.

**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES  
DEMANDADAS** ADMINISTRADOR LOCAL DE  
FISCALIZACIÓN DE SALTILLO Y  
EL ADMINISTRADOR FISCAL  
GENERAL AMBOS DE LA  
ADMINISTRACIÓN FISCAL  
GENERAL DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA.

**MAGISTRADO:** ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE  
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a \*\*\*\*\*.**

Visto el estado del expediente FA/\*\*\*/\*\*\*\*\*,  
radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y  
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de  
Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo  
cual se efectúa a continuación.

**ANTECEDENTES**

**Primero. Demanda.** Por escrito presentado ante la  
oficialía del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila  
de Zaragoza, en fecha \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en carácter  
de representante legal del ente moral denominado  
"\*\*\*\*\*", demandó al **Administrador Local de  
Fiscalización de Saltillo** y el **Administrador Fiscal**

**General ambos de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, manifestando como actos administrativos impugnados los siguientes:

[...]

### **III. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:**

*Se impugna la totalidad de la Resolución Administrativa contenida en el oficio \*\*\*-\*\*\*/\*\*\*\*-\*\*\*/\*\*\*\*, supuestamente emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo; sin embargo, en términos del artículo 67, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza y para los efectos del artículo 49, fracción II, de la citada Ley, niego en forma lisa y llana y bajo protesta de decir verdad que se me hubieran notificado la Resolución antes mencionadas por lo que es de mi total desconocimiento.*

[...]"

(fojas 02 a 05 y vuelta del expediente.)

### **Segundo. Radicación y Admisión de la demanda.**

Con acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, se radicó bajo el expediente **FA/\*\*\*\*/\*\*\*\***, en los índices de esta **Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza**, se admitió a trámite la demanda, se admitieron las probanzas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas y a fin de que rindiera su contestación y se efectuaron los apercibimientos de ley correspondientes. (Fojas 19 a 21 del expediente).

**Tercero. Contestación a la demanda.** Mediante oficio número \*\*\*-\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*, presentado del día



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

\*\*\*\*\* , el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en representación de las autoridades demandadas, presentó en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, contestación a la demanda. (Fojas 31 a 37 del expediente).

Luego mediante auto de fecha \*\*\*\*\* , se reconoció la personalidad de la autoridad demandada, se tuvo por admitida la contestación a la demanda y los medios de convicción allegados con esta, auto en el que se ordenó vista a la parte accionante, sin perjuicio de que ejerciera el derecho a ampliar su demanda. (Fojas 128 a 131 del expediente).

**Cuarto. Ampliación a la demanda.** En data del \*\*\*\*\* , con escrito presentado en Oficialía de Partes del Tribunal, se adujo por el accionante ampliar la demanda. (Fojas 136 a 238 del expediente).

Luego mediante auto de fecha \*\*\*\*\* , se tuvo a la parte demandante ampliando la demanda y se ordenó el emplazamiento con ella a la autoridad demandada a efecto que rindieran su contestación y bajo los apercibimientos de ley. (Foja 239 y vuelta).

**Quinto. Contestación a la ampliación de la demanda.** Mediante oficio número \*\*\*\_\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\* ,

presentado del día \*\*\*\*\*, presentado en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, signado por el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en representación de las autoridades demandadas, se adujo dar contestación a la ampliación de la demanda. (Fojas 243 a 277 y vuelta del expediente).

Luego mediante auto de fecha \*\*\*\*\*, se reconoció la personalidad de la autoridad demandada, se tuvo admitida la contestación a la demanda, auto en el que se ordenó vista a la parte accionante. (Fojas 278 y vuelta del expediente).

**Sexto. Audiencia de Desahogo de Pruebas** El \*\*\*\*\*, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas 289 a 291 del expediente).

**Séptimo. Alegatos.** Mediante acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos sin que las partes lo hubieran propuesto, en consecuencia, el auto que tuvo efectos de citación para sentencia -véase foja 292 del expediente-, sentencia que aquí se pronuncia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Existencia del acto.**

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

**“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.<sup>1</sup>”.**

---

<sup>1</sup> **ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda

En el caso, como quedó especificado de la relación de resultandos después del desechamiento de la demanda y desestimados por consecuencia los actos atribuidos a estas, se tiene en lo medular como actos impugnados:

- Oficio de fecha **\*\*\*\*\***, con número **\*\*\*\_\*\*\*/\*\*\*\*\_\*\*\*/\*\*\*\*** emitido por el Administrador Local de

---

*sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

Fiscalización de Saltillo, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Citatorio de fecha \*\*\*\*\*,
- Acta de notificación de \*\*\*\*\*,
- Solicitud de información y documentación contenida en el oficio número \*\*\*/\*\* y su notificación.

### <<<CUESTIÓN PREVIA DE NECESARIO PRONUNCIAMIENTO>>>

Las documentales enlistadas con anterioridad obran de instrumental de actuaciones dentro del expediente contencioso administrativo, exhibidas en copia certificada por la autoridad demandada, y en relación con ello se expresó el concepto de anulación esgrimido por la parte accionante como **concepto de anulación primero** del escrito de ampliación a la demanda, en cuanto a que el funcionario emisor de la certificación carecía de facultades para certificar, lo anterior es **infundado**.

Expresa el actor, que al fundar su competencia para certificar se utilizó por el Administrador Central de lo Contencioso el artículo 26, primer párrafo fracción VIII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, pues el Administrador Central de lo Contencioso no tiene facultades para certificar documentos emitidos por la Administración Central de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de

Zaragoza y en su caso esta última debió haber certificado las referidas documentales.

Por una parte y en primer término, como bien lo estima la autoridad demandada las manifestaciones expresadas en el primer concepto de anulación de la ampliación de la demanda resultan inentendibles pues por sí mismos no se constituyen en un argumento total tendiente a confrontar los fundamentos o motivos expuestos por la autoridad, sino que simplemente, constituyen alegaciones encaminadas a denostar el valor probatorio de las documentales ofrecidas por la autoridad demandada, lo que, *per se* les vuelve inoperantes como concepto de anulación, en cuanto a las manifestaciones en este sentido.

A lo anterior resulta aplicable por identidad jurídica substancial la jurisprudencia emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, número VI. 1o. J/1, consultable a octava época en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, página 653, bajo la voz y contenido siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO.** *En los casos en que no deba suplir la deficiencia de la queja, si no se formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia impugnada, y el quejoso sólo se concreta a decir que se violaron las leyes del procedimiento, que la responsable no valoró correctamente las pruebas, o que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pero sin*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

*emitir ningún razonamiento, tales conceptos de violación son inatendibles, teniendo en consideración que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable, y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.*

Igualmente, resulta de ineludible aplicación y vigencia por paralelismo jurídico la jurisprudencia número VI.2o. J/325, emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable a Octava Época en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 80, Agosto de 1994, página 88, bajo el rubro contenido:

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EN QUE CONSISTE.** *Por concepto de violación debe entenderse la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto, por lo que al no haber expresado el quejoso verdaderos conceptos de violación, las alegaciones que hace son inatendibles.*

Por otra parte, en cuanto se impugna la certificación contenida en las documentales allegadas con el escrito de contestación se aludiendo a la falta de facultades al respecto es necesario transcribir en lo que interesa la certificación realizada en los distintos documentos exhibidos -siendo que en todos los casos es la misma

leyenda-, dejando únicamente a salvo el número de fojas certificadas en cuanto a lo que aquí se aborda e interesa es, si la autoridad certificadora cuenta o no con las facultades y atribuciones correspondientes para emitir la certificación correspondiente, en cuanto se dispuso de la certificación efectuada atinente a cada documento lo siguiente:

*"EL QUE SUSCRIBE, C. \*\*\*\*\*, ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA, DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES FISCALES DE CARÁCTER PÚBLICO, PREVISTAS EN LO DISPUESTO EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA FRACCIONES I, II, III, TERCERA, CUARTA PRIMER, SEGUNDO Y ÚLTIMO PÁRRAFO, OCTAVA PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, INCISOS B), Y NOVENA PRIMER PÁRRAFO, DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 12 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA NO. 68 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2015, REFORMADO MEDIANTE EL ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE COAHUILA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 27 DE ABRIL DE 2020; EN EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN VI Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA EN VIGOR, Y EN LOS ARTÍCULOS, 1, 2, 4, 18, 20*



PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN VII, 22 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES III, IV Y VI PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, NO. 101 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017; ARTÍCULOS 1, 48 Y 49 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA NO. 37 DE FECHA 8 DE MAYO DE 2012; ARTÍCULOS 1, 2, 4, 6 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES I, II, III, VI, XII, XIX, Y XLI Y 7 FRACCIÓN II EL ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE LOS TRANSITORIOS DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA NO. 37 DE FECHA 8 DE MAYO DE 2012; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIÓN IV, 6 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I, 10, 12, 13 FRACCIONES IX, XI Y XII, 17 FRACCIONES II, VIII, XVIII Y XIX, 26 FRACCIÓN VIII, 40 FRACCIONES I, IV, X Y XI Y ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADO EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL, EL DÍA 11 DE MAYO DE 2018, VIGENTE A PARTIR DEL DÍA 21 DE MAYO DE 2018, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA NO. 5 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021.

CERTIFICA QUE; EL PRESENTE DOCUMENTO PRESENTADO EN COPIA CERTIFICADA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DENTRO DEL ARCHIVO DE ESTA DEPENDENCIA Y QUE SE TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE CERTIFICAR,

COMPROBÁNDOSE TODOS LOS ELEMENTOS QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN CONTENER LOS ACTOS DE AUTORIDAD PARA SU VALIDEZ, POR LO ANTERIOR SE EXPIDE EL PRESENTE EN \_\_ ( ) FOJA(S) ÚTIL(ES) CON UN SOLO LADO FORMANDO UN SOLO DOCUMENTO, ARTEAGA COAHUILA A 15 DE JUNIO DE 2022.

EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL.

"RÚBRICA ILEGIBLE"

LIC. \*\*\*\*\*."

De la sana lectura a lo anterior se desprende que en la misma se establece que los documentos certificados obran en los archivos de esa dependencia, esto es la <<<ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA>>>, que <<<EL DOCUMENTO PRESENTADO EN COPIA CERTIFICADA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL CONFIRMA AUTÓGRAFA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DENTRO DEL ARCHIVO DE ESTA DEPENDENCIA Y QUE SE TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE CERTIFICAR>>>.

En esta tesitura, es conveniente traer a cita el artículo 26, primer párrafo fracción VIII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila (*correspondiente al citado por la autoridad*), -en cuanto de ello parte el concepto de anulación estudiado- se establece:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**"ARTÍCULO 26. Corresponde a las administraciones centrales las siguientes atribuciones generales:**

[...]

**VIII. Certificar copias de documentos y constancias de los asuntos de su área, cuyos originales obren en su poder o en poder de las unidades administrativas y oficinas que tengan adscritas.**

[...]"

Del artículo transcrito con antelación, les corresponde a las administraciones centrales certificar copias de documentos y constancias de los asuntos de su área, cuyos originales obren en su poder o en poder de las unidades administrativas y oficinas que tengan adscritas.

En este sentido, es igualmente necesario traer a colación los artículos 13 fracciones IX, XI y XII, 17 fracciones II, VIII, XVIII y XIX, 40 fracciones I, IV, X y XI del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, que a la letra establecen:

**"ARTÍCULO 13. Corresponden a las administraciones generales, las atribuciones generales siguientes:**

[...]

**IX. Proporcionar la asesoría o cooperación técnica que le sea requerida por el Administrador Fiscal del Estado, otras unidades administrativas de la Administración Fiscal General o por dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de acuerdo con las normas, políticas y lineamientos aplicables.**

[...]

**XI. Certificar las copias de documentos y constancias cuyos originales obren en los archivos de la propia Administración Fiscal**

**General y de las unidades administrativas adscritas a ella.**

**XII.** Las demás que les confiere este reglamento, otras disposiciones aplicables, así como las que les competen a las unidades administrativas que se les hubieren adscrito y las que les asigne el Administrador Fiscal del Estado."

**"ARTÍCULO 17. Corresponde a la Administración General Jurídica:**

[...]

**II. Defender los intereses de la Hacienda Pública del Estado, representando** a la Secretaría de Finanzas y **a la Administración Fiscal General y a sus Unidades Administrativas, ante los tribunales** y autoridades judiciales o administrativas, federales. **estatales** y municipales siempre que por disposición de la ley la representación en estos casos no corresponda a otra autoridad, así como promover toda clase de juicios, incluyendo controversias constitucionales y el juicio de amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos. interponer toda clase de recursos en las instancias y ante las autoridades que procedan, y endosar en procuración títulos de crédito en los que la Administración Fiscal General sea el titular de las acciones correspondientes.

[...]

**VIII.** Contestar las demandas formuladas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o sus salas, interpuestas contra resoluciones o actos de la Secretaria de Finanzas y/o de la Administración Fiscal General o sus unidades administrativas, por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los convenios que tengan celebrados o se celebren con la Federación.

[...]

**XVIII.** Notificar a través del buzón tributario asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el Estado a los contribuyentes,



las resoluciones emitidas por la Administración Central de lo Contencioso conforme a las disposiciones legales estatales o federales por ingresos coordinados.

**XIX.** Las demás que le atribuyan este reglamento y otras disposiciones aplicables, así como aquellas que le confiera el titular de la Administración Fiscal General.”

“**ARTÍCULO 40.** Corresponde a la Administración Central de lo Contencioso:

**I. Defender los intereses de la Hacienda**

**Pública del Estado representando** a la Secretaría de Finanzas y/o a la **Administración Fiscal General y a sus unidades administrativas, ante los tribunales** y autoridades judiciales o administrativas federales, **estatales** y municipales siempre que por disposición de la ley la representación en estos casos no corresponda a otra autoridad, así como promover toda clase de juicios, incluyendo controversias constitucionales y el juicio de amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos, interponer toda clase de recursos en las instancias y ante las autoridades que procedan, y endosar en procuración títulos de crédito en los que la Administración Fiscal General sea el titular de las acciones correspondientes.

**IV.** Contestar las demandas formuladas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o sus Salas, interpuestas contra resoluciones o actos de la Secretaría de Finanzas y/o de la Administración Fiscal General o sus unidades administrativas, por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los Convenios que tengan celebrados con la Federación.

**X.** Notificar a través del buzón tributario asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el Estado a los contribuyentes, las resoluciones emitidas por la Administración Central de lo Contencioso conforme a las disposiciones legales estatales o federales por ingresos coordinados.

**XI. Las demás que las disposiciones legales le atribuyan, así como aquéllas que le confiera el Administrador Fiscal del Estado y su superior jerárquico inmediato.**

Expuesto el anterior marco normativo atinente se verifica que corresponde a la Administración Central de lo Contencioso la defensa los intereses de la Hacienda Pública del Estado representando a la Administración Fiscal General y a sus unidades administrativas, ante los tribunales estatales, por lo que, sí las referidas documentales obraban en su poder con motivo del conocimiento de la defensa de los intereses resulta inconcuso que el referido Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, cuenta con facultades para realizar la certificación de las aludidas documentales allegadas con su oficio de contestación, de ahí que deviene **infundado** lo expuesto en este sentido.

Luego entonces, la existencia del acto impugnados se encuentra acreditada en autos con la exhibición de las documentales atinentes exhibidas en la demanda y contestación a la misma por la parte demandante y la autoridad demandada lo que es visible a fojas [38 a 127 del expediente](#).

Las citadas documentales gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fueron expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existente el acto impugnado.

Precisados los actos impugnados, corresponde efectuar el análisis de causas de improcedencia.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

**“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.<sup>2</sup>”**

En el presente asunto no se observan causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten a prima facie por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio que del desarrollo del análisis de los conceptos

---

<sup>2</sup> **IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**  
*Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*

de violación puedan advertirse atento a las consideraciones de la presente sentencia.

**QUINTO. Conceptos de anulación.** Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>><sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de



A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.<sup>4</sup>

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007,

*que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>*

**<sup>4</sup> <<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

*[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]*

emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

**<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>><sup>5</sup>**

Es necesario precisar que, dadas las características de este asunto, el accionante en el primer concepto de anulación del escrito de demanda se reservó el derecho

---

<sup>5</sup> <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

para ampliar la demanda en cuanto le fueran dados a conocer los actos impugnados y su notificación.

Luego una vez que fueron exhibidos los documentos por la autoridad demandada, la parte demandante medularmente expresó en su **ampliación a la demanda** diversos conceptos de anulación, los que, para efectos de su debido análisis se enlistan en forma total al tenor siguiente:

**6. Primero** Se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de su notificación al no haberse acreditado la legal existencia y notificación de la resolución impugnada, ya que exhibidos por micos litigante y a través de las cuales pretende desvirtuar la carga procesal que le imponía el artículo 50 fracciones II, IV y antepenúltimo párrafo en relación con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza de probar la existencia y notificación de la resolución impugnada, no son documentos públicos y por lo tanto no tienen valor probatorio pleno en consecuencia resultan insuficientes para cumplir con la carga procesal que le imponían los citados artículos, ya que los mismos fueron certificadas por autoridad que no fundó debidamente su competencia.

Ello se estima aduce el demandante, pues, el Administrador Central de lo Contencioso, para fundar la certificación utilizó el artículo 26 primer párrafo fracción VIII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, del que se observa no tiene facultades para certificar los documentos emitidos por la administración central de ejecución fiscal, al no ser asuntos de su área los exhibidos como certificados. (Resuelto en el Segundo Considerando de esta sentencia declarándolo **infundado**).

**6.Segundo** La nulidad de la notificación de la resolución impugnada deberá ser dejada sin efectos toda vez que derivan de un citatorio ilegal como lo es el de la fecha **\*\*\*\*\***, debido a que en este documento el notificador contravino lo dispuesto por el artículo 120 del Código Fiscal de Coahuila al no circunstanciar de forma cierta y precisa la situación de cómo se cercioró de estar en el domicilio fiscal de la aquí demandante, pues no basta que se haya cerciorado del número exterior si no también debió especificar sobre el interior del domicilio fiscal dado que el domicilio en que debió haberse actuado y sobre el que se debió cerciorar el notificador consta de un interior.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

Derivado de lo anterior, al haber quedado desvirtuada la presunción de legalidad de las constancias de notificación de la resolución impugnada también resulta relevante la manifestación de que en relación con la resolución impugnada no contiene la firma autógrafa del funcionario emisor, pues al quedar desvirtuada la notificación lo es igual todo lo asentado en ella, incluyendo la entrega con firma autógrafa del funcionario que emitió el acto, por ello es dable concluir que si el documento no contiene la firma autógrafa del funcionario competente que lo está suscribiendo.

**6.Tercero** La nulidad de la notificación de la resolución impugnada toda vez que resulta ilegal el acta de fecha \*\*\*\*\*, debido a que en este documento el notificador contravino lo dispuesto por el artículo 120 del Código Fiscal de Coahuila al no circunstanciar de forma cierta y precisa la situación de cómo se cercioró de estar en el domicilio fiscal de la aquí demandante, ya que tenían la obligación de referir los signos físicos y visibles al momento de la diligencia, como son las placas oficiales colgadas por la autoridad gubernamental, en las que se indica el nombre de la calle, la colonia, delegación, código postal y demás datos de referencia del lugar; precisar si el inmueble cuenta con un

número exterior y, en su caso, interior e incluso describir el lugar; y, el señalamiento expreso de la persona que lo atiende, en el sentido de que efectivamente se encuentra en el domicilio buscado.

Derivado de lo anterior, al haber quedado desvirtuada la presunción de legalidad de las constancias de notificación de la resolución impugnada también resulta relevante la manifestación de que en relación con la resolución impugnada no contiene la firma autógrafa del funcionario emisor, pues al quedar desvirtuada la notificación lo es igual todo lo asentado en ella, incluyendo la entrega con firma autógrafa del funcionario que emitió el acto, por ello es dable concluir que si el documento no contiene la firma autógrafa del funcionario competente que lo está suscribiendo.

**6.Cuarto** La nulidad de la notificación de la resolución impugnada toda vez que resulta ilegal el acta de notificación de fecha **\*\*\*\*\***, debido a que en este documento el notificador contravino lo dispuesto por el artículo 120 del Código Fiscal de Coahuila al no circunstanciar de forma cierta y precisa la situación de cómo se cercioró de estar en el domicilio fiscal de la aquí demandante, pues en ningún momento señala cómo se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

percataron a través de datos objetivos y verificables de estar actuando en la dirección correcta, cómo se cercioraron de estar actuando ya que nunca hacen referencia de los indicadores oficiales y menos precisan datos objetivos y verificables, pues, no se precisa sobre que se le cuestionó a la persona con la cual supuestamente se entendió la diligencia, por lo que ante esta ambigüedad sobre lo que se preguntó a la persona con la cual se entendió la notificación, no se puede concluir que éste haya informado que estuvo actuando en el domicilio correcto de mi representado máxima que no se circunstancia lo que le pregunto a la persona con la que se entendió supuestamente la diligencia, no indican entre qué calles o avenidas se encuentra ubicado el domicilio, ni cómo se cercioraron de estas, no se señala el notificador si la calle corre en un sentido o en ambos si corre al sur o bien a de oriente a poniente y como concluyeron estar actuando en el domicilio exterior e interior correcto elementos mínimos que debió señalar el visitador al momento de constituirse en el supuesto domicilio de mi representada pues solo así se estaría generando certeza jurídica de la actuación que se lleva a cabo en el domicilio correcto.

Derivado de lo anterior, al haber quedado desvirtuada la presunción de legalidad de las constancias de notificación de la resolución impugnada también resulta relevante la manifestación de que en relación con la resolución impugnada no contiene la firma autógrafa del funcionario emisor, pues al quedar desvirtuada la notificación lo es igual todo lo asentado en ella, incluyendo la entrega con firma autógrafa del funcionario que emitió el acto, por ello es dable concluir que si el documento no contiene la firma autógrafa del funcionario competente que lo está suscribiendo.

**6. Quinto** La nulidad de la notificación de la resolución impugnada toda vez que resulta ilegal el citatorio de fecha **\*\*\*\*\***, debido a que en este documento el notificador contravino lo dispuesto por el artículo 120 del Código Fiscal de Coahuila al no circunstanciar de forma cierta y precisa la situación de cómo se cercioró de estar en el domicilio fiscal de la aquí demandante, pues en ningún momento señala cómo se percataron a través de datos objetivos y verificables de estar actuando en la dirección correcta, cómo se cercioraron de estar actuando ya que nunca hacen referencia de los indicadores oficiales y menos precisan datos objetivos y verificables, pues, no se precisa sobre que se le cuestionó a la persona



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

con la cual supuestamente se entendió la diligencia, por lo que ante esta ambigüedad sobre lo que se preguntó a la persona con la cual se entendió la notificación, no se puede concluir que éste haya informado que estuvo actuando en el domicilio correcto de mi representado máxima que no se circunstancia lo que le pregunto a la persona con la que se entendió supuestamente la diligencia, no indican entre qué calles o avenidas se encuentra ubicado el domicilio, ni cómo se cercioraron de estas, no se señala el notificador si la calle corre en un sentido o en ambos si corre al sur o bien a de oriente a poniente y como concluyeron estar actuando en el domicilio exterior e interior correcto elementos mínimos que debió señalar el visitador al momento de constituirse en el supuesto domicilio de mi representada pues solo así se estaría generando certeza jurídica de la actuación que se lleva a cabo en el domicilio correcto.

Derivado de lo anterior, al haber quedado desvirtuada la presunción de legalidad de las constancias de notificación de la resolución impugnada también resulta relevante la manifestación de que en relación con la resolución impugnada no contiene la firma autógrafa del funcionario emisor, pues al quedar desvirtuada la notificación lo es igual

todo lo asentado en ella, incluyendo la entrega con firma autógrafa del funcionario que emitió el acto, por ello es dable concluir que si el documento no contiene la firma autógrafa del funcionario competente que lo está suscribiendo.

**6.Sexto** La nulidad de la notificación de la resolución impugnada toda vez que resulta ilegal el acta de notificación de fecha **\*\*\*\*\***, debido a que en este documento el notificador contravino lo dispuesto por el artículo 120 del Código Fiscal de Coahuila, al no dar certeza de quien fue la persona que entendió la diligencia y la que informo respecto de la ausencia del representante legal para que la notificación se pudiera llevar con un tercero, pues en el acta correspondiente el notificador fue omiso en precisar el nombre del tercero con el que precisamente entendió la diligencia y a la que requirió e informo respecto a la ausencia del interesado y que dio pie a que se llevara la notificación con un tercero.

Derivado de lo anterior, al haber quedado desvirtuada la presunción de legalidad de las constancias de notificación de la resolución impugnada también resulta relevante la manifestación de que en relación con la resolución impugnada no contiene la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

firma autógrafa del funcionario emisor, pues al quedar desvirtuada la notificación lo es igual todo lo asentado en ella, incluyendo la entrega con firma autógrafa del funcionario que emitió el acto, por ello es dable concluir que si el documento no contiene la firma autógrafa del funcionario competente que lo está suscribiendo.

**6.Séptimo** La nulidad de la notificación de la resolución impugnada toda vez que resulta ilegal el acta de notificación de fecha \*\*\*\*\*, debido a que en este documento el notificador contravino lo dispuesto por el artículo 120 del Código Fiscal de Coahuila, al no circunstanciar que el representante legal no se encontraba presente en el lugar de la notificación,  debiendo  asentar tal aseveración, además de los motivos y razones que la persona con quien se entendió le expuso del porque no se encontraba presente; de lo que se desprende que el notificador no hizo constar expresamente la respuesta al requerimiento del interesado o representante legal, por lo que no se puede tener certeza de que el personal actuante advirtió la ausencia de la persona a notificar, previo a practicarla con el tercero, en este sentido se continua manifestando, ya tal circunstanciación no se hizo constar por parte del notificador en el momento que se practicó

la diligencia, lo cual era su obligación, ello pues el formato utilizado se encontraba pre elaborado.

Derivado de lo anterior, al haber quedado desvirtuada la presunción de legalidad de las constancias de notificación de la resolución impugnada también resulta relevante la manifestación de que en relación con la resolución impugnada no contiene la firma autógrafa del funcionario emisor, pues al quedar desvirtuada la notificación lo es igual todo lo asentado en ella, incluyendo la entrega con firma autógrafa del funcionario que emitió el acto, por ello es dable concluir que si el documento no contiene la firma autógrafa del funcionario competente que lo está suscribiendo.

**6. Octavo** El acto administrativo impugnado debe ser declarado nulo al ser producto de un acto viciado de origen, dado que la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número **\*\*\* /\*\*\*\***, solicita información y documentación que ya obra en poder de la autoridad fiscal como lo es la fotocopia legible y original para cotejo del aviso de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, así como todos los avisos presentados de modificación, así como fotocopia legible y original para cotejo de las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

declaraciones de pagos mensuales y/o pago anual y en su caso complementarias de los meses sujetos a revisión, lo que hace devenir una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del mismo.

**6. Noveno** El acto administrativo impugnado debe ser declarado nulo al ser producto de un acto viciado de origen, dado que la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número **\*\*\*/\*\*\***, dado que su supuesta notificación no cumple con los requisitos del artículo 120 del Código Fiscal de Coahuila, ello se considera así pues el acta inicio a las **\*\*\*\*\*** del día **\*\*\*\*\*** y la solicitud de información y documentación fue recibida igualmente a la misma hora, por lo que es imposible que materialmente se hubiese efectuado, la constitución del domicilio, el cercioramiento de este, el llamar al domicilio para ser atendido por el contribuyente, en su caso requerir la presencia del contribuyente o representante legal, en caso de no encontrarlo dejar citatorio y para en su caso atender con un tercero.

**6. Décimo** El acto administrativo impugnado debe ser declarado nulo al ser producto de un acto viciado de origen, dado que la solicitud de información y documentación contenida

en el oficio número **\*\*\*/\*\*\***, dado que su supuesta notificación deriva de un acta ilegal pues al no circunstanciar el notificador de forma cierta y precisa la situación de cómo se cercioró de estar en el domicilio fiscal de la aquí demandante, pues no basta que se haya cerciorado del número exterior si no también debió especificar sobre el interior del domicilio fiscal dado que el domicilio en que debió haberse actuado y sobre el que se debió cerciorar el notificador consta de un interior.

**6. Undécimo** El acto administrativo impugnado debe ser declarado nulo al ser producto de un acto viciado de origen, dado que la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número **\*\*\*/\*\*\***, pues su supuesta notificación deriva de un acta ilegal, debido a que en este documento el notificador contravino lo dispuesto por el artículo 120 del Código Fiscal de Coahuila al no circunstanciar de forma cierta y precisa la situación de cómo se cercioró de estar en el domicilio fiscal de la aquí demandante, pues en ningún momento señala cómo se percataron a través de datos objetivos y verificables de estar actuando en la dirección correcta, cómo se cercioraron de estar actuando ya que nunca hacen referencia de los indicadores oficiales y menos precisan



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

datos objetivos y verificables, pues, no se precisa sobre que se le cuestionó a la persona con la cual supuestamente se entendió la diligencia, por lo que ante esta ambigüedad sobre lo que se preguntó a la persona con la cual se entendió la notificación, no se puede concluir que éste haya informado que estuvo actuando en el domicilio correcto de mi representado máxima que no se circunstancia lo que le pregunto a la persona con la que se entendió supuestamente la diligencia, no indican entre qué calles o avenidas se encuentra ubicado el domicilio, ni cómo se cercioraron de estas, no se señala el notificador si la calle corre en un sentido o en ambos si corre al sur o bien a de oriente a poniente y como concluyeron estar actuando en el domicilio exterior e interior correcto elementos mínimos que debió señalar el visitador al momento de constituirse en el supuesto domicilio de mi representada pues solo así se estaría generando certeza jurídica de la actuación que se lleva a cabo en el domicilio correcto.

**6. Duodécimo** El acto administrativo impugnado debe ser declarado nulo al ser producto de un acto viciado de origen, dado que la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número **\*\*\* /\*\*\*\***, pues su supuesta notificación deriva

de un acta ilegal, debido a que en este documento el notificador contravino lo dispuesto por el artículo 120 del Código Fiscal de Coahuila, al no circunstanciar que el representante legal no se encontraba presente en el lugar de la notificación, debiendo asentar tal aseveración, además de los motivos y razones que la persona con quien se entendió le expuso del porque no se encontraba presente; de lo que se desprende que el notificador no hizo constar expresamente la respuesta al requerimiento del interesado o representante legal, por lo que no se puede tener certeza de que el personal actuante advirtió la ausencia de la persona a notificar, previo a practicarla con el tercero, en este sentido se continua manifestando, ya tal circunstanciación no se hizo constar por parte del notificador en el momento que se practicó la diligencia.

**6. Decimotercero** El acto administrativo impugnado debe ser declarado nulo al ser producto de un acto viciado de origen, dado que la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número **\*\*\*/\*\***, pues su supuesta notificación deriva de un acta ilegal, debido a que en este documento el notificador contravino lo dispuesto por el artículo 120 del Código Fiscal de Coahuila, al no circunstanciar de forma



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

cierta y precisa la situación de cómo se cercioró de estar en el domicilio fiscal de la aquí demandante, pues en ningún momento señala cómo se percataron a través de datos objetivos y verificables de estar actuando en la dirección correcta, cómo se cercioraron de estar actuando ya que nunca hacen referencia de los indicadores oficiales y menos precisan datos objetivos y verificables, pues, no se precisa sobre que se le cuestionó a la persona con la cual supuestamente se entendió la diligencia, por lo que ante esta ambigüedad sobre lo que se preguntó a la persona con la cual se entendió la notificación.

Expuestos toralmente los conceptos de anulación externados por el accionante en su escrito de ampliación de demanda, resulta pertinente hacer la aclaración que el **primero** de ellos fue abordado en el Segundo Considerando de esta sentencia y declarado **infundado**, por lo que hace a los restantes conceptos de anulación estos resultan **infundados unos e inoperantes otros**.

A fin de explicitar la calificativa antes expuesta en primer término es necesario traer a cita los artículos 35 y 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto de su contenido se establece:

**"Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a**

que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.**

Cuando se demande la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que se hubiesen generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso, la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulidad de la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda."

**"Artículo 49.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente,** siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, **se estará a las reglas siguientes:**

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;
- II. **Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.** En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación,** mismos que el demandante podrá combatir mediante **la ampliación de la demanda.**

El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.



**Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo**, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, **y procederá al estudio de la impugnación** que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

**Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.**

Del marco normativo expuesto en lo atinente se obtienen diversas hipótesis normativas que en la especie resultan aplicables y respecto de las cuales sujetan al suscrito juzgador y a las partes para la resolución del presente juicio, a saber:

**A.** El término para interponer la demanda del juicio contencioso administrativo es de quince días hábiles, solo respecto en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

**B.** Para el computo del plazo a que se contrae el inciso anterior debe tomar en consideración que su computo inicia al día siguiente de:

**1)** Al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne; o,

**2)** Se hubiera tenido conocimiento del acto administrativo; o,

**3)** Se hubiera ostentado sabedor del acto impugnado o de su ejecución.

**C.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a las reglas siguientes:

**1.** Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda.

**2.** Deberá señalar la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.

**3.** En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación.

**4.** El demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

**D.** El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

**E.** Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

**F.** Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

De la intelección de dicho numeral, cobra relevancia las reglas establecidas en la ley de la materia cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente; así la fracción I, establece que si el particular afirma conocer el acto administrativo, **la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda**, en la que manifestará la fecha en que lo conoció, así en el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los **que se formulen contra la notificación.**

En otro particular, **la fracción segunda** establece que **si el particular manifiesta que no conoce el acto**

**administrativo** que pretende impugnar, **así lo expresará en su demanda** -lo que en la especie acontece-.

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación **la que podrá impugnar en vía de ampliación a la demanda**, tal como en el caso se verificó.

Establecido lo anterior se procede en primer término al estudio de los conceptos de anulación vertidos en contra de las notificaciones<sup>6</sup> del acto impugnado consistente en el oficio número **\*\*\*-\*\*-\*\*\*\*-\*\*-\*\*\*\*** de fecha **\*\*\*\*\***, que contiene la resolución determinante de créditos fiscales, ello con el fin de verificar si la presentación de la demanda en data del **\*\*\*\*\*** fue realizada de manera oportuna.

Establecido lo anterior y dada la estrecha relación de los conceptos de anulación vertidos en el escrito de ampliación de la demanda y enlistados de forma total bajo los numerales **Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo**, se analizarán de forma conjunta, sin que ello pare perjuicio alguno a la accionante como se dejó señalado en el considerando precedente.

Consecuentemente, a lo regulado en el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en virtud de haberse expresados por el demandante los conceptos de

---

<sup>6</sup> Citatorio de fecha **\*\*\*\*\*** y acta de notificación de **\*\*\*\*** del mismo mes y año visibles a fojas 121 a 127 de autos.



violación relativos a los citatorios y notificación del oficio determinante de créditos fiscales impugnado, se analizan los mismos.

Al respecto resulta imperioso transcribir los artículos 117, 118, 119 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza lo siguiente:

**ARTICULO 117.** *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

**I. Personalmente** o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[...]

**II. Por correo ordinario o por telegrama,** cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

**III. Por estrados,** cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro estatal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

**IV. Por edictos,** únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en el Estado.

**V. Por instructivo,** solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 120 de este Código.

*Las Autoridades Fiscales podrán habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este*

Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca la misma.

**ARTICULO 118.** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y **al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación. Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia.** Si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

**ARTICULO 119.** Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

**Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida** aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

**ARTICULO 120.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, **le dejará**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**citatorio** en el domicilio, sea para que **espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse**, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

**El citatorio será siempre para la espera antes señalada** y, si la persona citada o su representante legal **no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados**. En caso de que estos últimos se **negasen a recibir** la notificación, **ésta se hará por medio de instructivo** que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán los honorarios de notificación a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, en cantidad de \$\*\*\*\*\*.\*\*\* (\*\*\*\*\* PESOS \*\*\* M.N.) (el realce es propio en todos los casos)

Expuesto el marco normativo atinente a las notificaciones se advierten las siguientes premisas:

- A.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, correo ordinario o por telegrama, por estrados, edictos y por instructivo.
- B.** Al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación.
- C.** Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales,

deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.

**D.** Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida, aún, cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

**E.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

**F.** Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados.

**G.** En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)**

notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

En este contexto resulta necesario establecer si el citatorio de fecha \*\*\*\*\* y acta de notificación con data del \*\*\*\*\*, por medio del cual se aduce hizo de conocimiento a la parte accionante el oficio número \*\*\*-\*\*\*-\*\*\*\*-\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, que contiene la resolución determinante de créditos fiscales, que se pretende desconocer, fue o no debidamente diligenciada en términos del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para lo cual se insertan las imágenes de las citatorio y acta de notificación reseñadas: .....

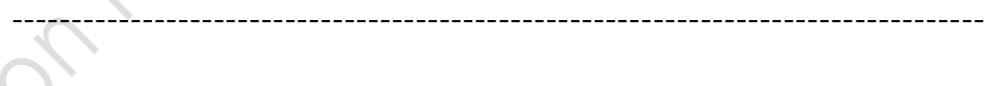
(IMAGEN)



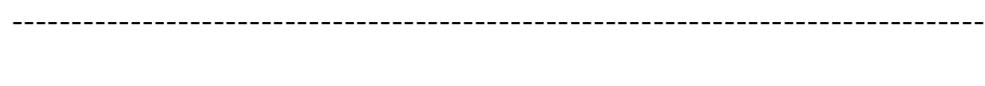
(IMAGEN)



(IMAGEN)



(IMAGEN)



Versión Publica JA Coahuila de Zaragoza

(IMAGEN)

-----  
-----

En el caso particular de las anteriores imágenes se puede apreciar del citatorio se plasmó entre otros datos - los que se citan en forma total- es dirigido a <<\*\*\*\*\*.>>, con registro federal de contribuyentes <<\*\*\*\*\*>>, con domicilio en <<\*\*\*\*\*>>, señalando como referencias <<\*\*\*\*\*>>, los datos del documento a notificar con el número de oficio <<\*\*\*-\*\*\*/\*\*\*\*\_\*\*/\*\*\*\*>>, con fecha <<\*\*\*\*\*>>, relativo al expediente <<\*\*\*\*\*/\*\*>>, el tipo de documento a notificar lo era la <<Resolución determinante de crédito fiscal>>, que se fue elaborado en <<\*\*\*\*\*>>, a las <<\*\*\*\*\*>>, en fecha <<\*\*\*\*\*>> por el notificador <<\*\*\*\*\*>>, quien se constituyó en el domicilio del contribuyente a quien va dirigido el documento citando tanto el nombre como domicilio nuevamente, citando que una vez cerciorado de estar en el domicilio de la contribuyente por <<SEÑALARSE EN LOS INDICADORES OFICIALES DEL NOMBRE DE LA CALLE \*\*\*\*\* , ENCONTRÁNDOSE ENTRE LAS CALLES DE \*\*\*\*\* Y CALLE \*\*\*\*\* DEL DOMICILIO EN QUE ACTÚO>> así como por el dicho de la persona con la que atende quien dijo llamarse <<\*\*\*\*\*>> persona que manifestó tener una relación <<LABORAL>> con el contribuyente y quien manifestó <<NO CONTAR EN ESE MOMENTO CON DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITARA LA RELACIÓN CON EL CONTRIBUYENTE>>, asentándose que la persona <<PERMITIÓ EL ACCESO AL ÁREA DE RECEPCIÓN PARA EL LLENADO DEL ACTA, PERSONA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

QUE ATIENDE TRAS EL MOSTRADOR DEL DOMICILIO EN QUE SE ACTÚO>>, quien además se identificó con credencial para votar, con número <<\*\*\*\*\*>>, persona ante la cual se identificó con el cargo de notificador mediante constancia de identificación número <<\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*>> de fecha <<\*\*\*\*\*>> con vigencia <<\*\*\*\*\*>> emitida por el Administrador General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza; asentándose que se requirió a la persona con la que se atendía el citatorio la presencia del representante legal de contribuyente buscado, quien expuso que la persona no se encontraba en el domicilio en virtud de que <<SE ENCUENTRA ATENDIENDO ASUNTOS DE TRABAJO>> por lo cual se dejó el citatorio de espera para el día <<\*\*\*\*\*>> a las <<\*\*\*\*\*>>, para que el representante de la empresa esperara al notificador a fin de notificar el oficio objeto de notificación el cual fue reseñado nuevamente, cerrando el citatorio a las <<\*\*\*\*\*>> firmándose al calce por la persona que atendió el citatorio y el notificador con firmas ilegibles y el nombre de correspondiente a cada uno de estos.

Luego en el día señalado en el citatorio se hizo constar -y se reseña en forma sucinta- en el acta de la notificación de del acto impugnado, es dirigido a <<\*\*\*\*\*>>, con registro federal de contribuyentes <<\*\*\*\*\*>>, con domicilio en <<\*\*\*\*\*>>, señalando como referencias <<\*\*\*\*\*>>, los datos del documento a notificar con el número de oficio <<\*\*\*-\*\*\*/\*\*\*\*-\*\*\*/\*\*\*\*>>, con fecha <<\*\*\*\*\*>>, relativo al

expediente <<\*\*\*\*\*/\*\*>>, el tipo de documento a notificar lo era la <<Resolución determinante de crédito fiscal>>, que se fue elaborado en <<\*\*\*\*\*>>, a las <<\*\*\*\*\*>>, en fecha <<\*\*\*\*\*>> por el notificador <<\*\*\*\*\*>>, quien se constituyó en el domicilio del contribuyente a quien va dirigido el documento citando tanto el nombre como domicilio nuevamente, citando que una vez cerciorado de estar en el domicilio de la contribuyente por <<SEÑALARSE EN LOS INDICADORES OFICIALES DEL NOMBRE DE LA CALLE \*\*\*\*\* , ENCONTRÁNDOSE ENTRE LAS CALLES DE \*\*\*\*\* Y CALLE \*\*\*\*\* DEL DOMICILIO EN QUE ACTÚO>> así como por el dicho de la persona con la que atende quien dijo llamarse <<\*\*\*\*\*>> persona que manifestó tener una relación <<LABORAL>> con el contribuyente y quien manifestó <<NO CONTAR EN ESE MOMENTO CON DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITARA LA RELACIÓN CON EL CONTRIBUYENTE>>, haciéndose constar que el acta de notificación fue precedida de citatorio previo, así como datos de referencia del citatorio precedido, asentándose que la persona que atendió <<AL TOCAR LA PUESTA SALIÓ DEL DOMICILIO Y PERMITIÓ EL ACCESO AL ÁREA DE RECEPCIÓN PARA EL LLENADO DEL ACTA, PERSONA QUE ATIENDE Y TIENE ACCESO A TODO EL INMUEBLE Y SE ENCONTRABA TRAS EL MOSTRADOR DEL DOMICILIO EN QUE SE ACTÚO>>, quien además se identificó con credencial para votar, con número <<\*\*\*\*\*>>, persona ante la cual se identificó con el cargo de notificador mediante constancia de identificación número <<<\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*>> de fecha <<\*\*\*\*\*>> con vigencia <<\*\*\*\*\*>> emitida por el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

Administrador General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza; asentándose que se requirió a la persona con la que se atendía el acta de notificación la presencia del representante legal de contribuyente buscado, quien expreso que la persona no se encontraba en el domicilio en virtud de que <<SE ENCUENTRA ATENDIENDO ASUNTOS DE TRABAJO>> por lo cual se requirió a persona para atender el acta de notificación asentándose de nueva cuenta el nombre de quien dijo llamarse <<\*\*\*\*\*>> en virtud de que el representante de la empresa no esperó atendió el citatorio previo, por lo que se asentó la entrega del oficio objeto de notificación el cual fue reseñado nuevamente y se hizo constar además constaba de <<TREINTA FOJAS ÚTILES POR EL ANVERSO>>, los cuales constaban con firma autógrafa, cerrando el citatorio a las <<\*\*\*\*\*>> firmándose al calce por la persona que atendió el citatorio y el notificador con firmas ilegibles y el nombre de correspondiente a cada uno de estos.

En ambos casos, citatorio y acta de notificación además contienen las firmas de recepción de la persona que atendió la diligencia y quien respectivamente en cada caso manifestó ser empleado del contribuyente.

De lo cual se verifica que la actuación del notificador, al ser una notificación personal, haberse practicado, con un tercero relacionado con el interesado -precedido de citatorio de espera en hora fija de día hábil siguiente-, haberse entregado el original del acto administrativo

notificado y de la constancia de notificación, en la que se señaló la fecha y hora en que ésta se efectuó, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entendió la diligencia, previo requerimiento de la presencia del representante legal, por lo que en tales condiciones, la notificación impugnada, fue ajustada a los preceptos 117, 118, 119 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y consecuentemente devienen infundados los conceptos de anulación hecho valer en este sentido por la parte accionante, pues en el caso, contrario a lo que manifiesta el accionante, si precedió citatorio, mismo que no fue impugnado, así mismo se hicieron constar las circunstancias de tiempo modo y lugar, las cuales se desprenden del análisis antes efectuado, así como de las propias imágenes insertas con antelación.

En este hilo conductor, la notificación fue llevada a cabo en los términos que disponen los numerales 117, 118, 119 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que nada en contrario se determine el hecho de que el acta de notificación correspondiente se encuentre efectuada en formatos preimpresos y llenados los campos faltantes en letra autógrafa, de ahí que resulten infundados los conceptos de anulación expresados por la parte actora en el escrito de ampliación a la demanda, relativos a las notificaciones de mérito.

A lo anterior resulta aplicable por identidad jurídica substancial el criterio jurisprudencial por contradicción de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

tesis, emanado de la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal en el país, consultable bajo el número de tesis 2a./J. 140/2005, publicada a novena época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 367, bajo el rubro y contenido siguiente:

**NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.**

*Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.*

Por otra parte, en términos de los artículos 117, 118, 119 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cercioramiento del domicilio, sólo establece

que el notificador debe levantar acta circunstanciada en la que haga constar la forma cómo lo llevó a cabo para estimar satisfecha esa formalidad, por tanto, los datos plasmados en el citatorio y en el acta de notificación deberán ceñirse a las reglas de la lógica, esto es, que los hechos ahí asentados generen convicción de que el funcionario encargado de su práctica efectivamente se percató de encontrarse en el domicilio a notificar.

Consecuentemente, si en el citatorio y acta indicados se pormenoriza que el diligenciarlo se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto por así indicarlo la nomenclatura de la calle y por el dicho del tercero con quien entendió la diligencia, quien además manifestó que tiene un vínculo específico con el sujeto buscado de carácter laboral y que éste no se encontraba en ese momento, esos hechos, sin prueba en contrario, arrojan plena convicción de que las diligencias se llevaron a cabo en el domicilio correcto, por lo que es innecesario exigir algún otro elemento de circunstanciación, como pudiera ser, la descripción detallada de las características del inmueble en el que se llevó a cabo la notificación.

Sin que esto prive en contradicción con la jurisprudencia 2a./J. 15/2001<sup>7</sup>, publicada en el Semanario

---

**<sup>7</sup> NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, en la que se sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador requirió su presencia o la de su representante y, en el caso al no encontrarlo, dejó citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual también requirió nuevamente la presencia del destinatario y este no aguardo a la cita, por lo que previo cercioramiento y razón de tal circunstancia, la diligencia se practicó con quien se encontró en el domicilio, lo que le fue informado por la persona que atendió el acta de notificación impugnada -y el citatorio previo- y asentado en ella como constancia de cercioramiento.

A lo anterior resulta aplicable por identidad jurídica substancial el criterio jurisprudencial por contradicción de tesis emanado de la Segunda Sala de Nuestro Mas alto Tribunal en el País, consultable con el número de tesis 2a./J. 101/2007, publicado en el Semanario Judicial de la

---

*aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.*

Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, página 286, bajo el rubro y contenido siguiente:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.*

De igual manera resulta vigente y orientador la tesis aislada, cuyo criterio se comparte y la cual es emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable con el número de tesis VI.1o.A.228 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2661, en cuanto su título y contenido se comparte:

**NOTIFICACIÓN FISCAL. EL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE SE DEBE HACER CONSTAR TANTO EN EL CITATORIO COMO EN EL ACTA POSTERIOR, A FIN DE JUSTIFICAR QUE ANTE SU AUSENCIA SE HAYA ENTENDIDO LA DILIGENCIA CON UN TERCERO.** Para que el notificador cumpla con su obligación legal de circunstanciar el porqué lleva a cabo la diligencia con persona distinta del interesado, es necesario que aquél señale en la respectiva acta de notificación que nuevamente requirió la presencia del contribuyente o de su representante legal, a pesar de que así lo hubiera hecho al dejar el citatorio previo, y que al no haberlos encontrado procedió a entender la diligencia con quien se hallaba en el domicilio fiscal, toda vez que de esta

manera se justificaría hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citatorio, consistente en que si el interesado o su representante no esperaban al referido funcionario en el día y hora indicados, la notificación se realizaría con un tercero, dado que esta formalidad específica, por regla general y a diferencia de lo que sucede con el cercioramiento del domicilio fiscal, no es susceptible de ser omitida en el acta por el solo hecho de que ya conste en el citatorio, sino que debe ser reiterada al efectuar la notificación, a fin de que el gobernado conozca el motivo que haya servido de sustento para hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citatorio y que haya llevado al funcionario a realizar la notificación correspondiente con un tercero y no directamente con el interesado.

Luego bajo esta ilación de ideas, si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia **2a./J. 158/2007**<sup>8</sup> de la

---

<sup>8</sup> Registro digital: 171707, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 158/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563, Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubor y contenido es: **NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en términos de los artículos 117, 118, 119 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, **lo que en el caso se cumple**, al señalarse que esta se dio al verificarse en los indicadores oficiales del nombre de la \*\*\*\*\*, encontrándose entre las calles de \*\*\*\*\* y calle \*\*\*\*\* teniendo a la vista el número \*\*\*\*\* del domicilio en que actúo y citarse que fue corroborado por la persona que atendió el domicilio.

Por lo que lo necesario en todo caso era que se asentaran los datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en domicilio correcto, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia, lo que en la especie se cumplió.

---

*acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.*

Sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado y menos aún llegar al innecesario de tener que efectuar una georreferenciación del domicilio en que se actúa pues ello escapa de la naturaleza propia del acta de notificación.

A lo anterior, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 76/2016 (10a.) por contradicción de tesis emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563 al tenor siguiente:

**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**

*Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

*diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.*

Finalmente, es necesario precisar que las diligencias de cualquier notificación personal, el requisito de legalidad se cumple en el supuesto de que el diligenciarlo haya circunstanciado la forma de cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio del contribuyente, al dejar con un tercero el citatorio para la espera al día hábil siguiente en el mismo lugar para la culminación de la diligencia de notificación, aun cuando al levantar el acta el día señalado al efecto no reitere esa forma de cercioramiento, sino que asiente el domicilio respectivo y todos los datos que vinculan su actuación con lo asentado en el citatorio.

En virtud de que tanto éste como el acta de notificación, si bien se realizan en momentos distintos,

constituyen un solo acto, de tal suerte que, en el caso referido, al cumplir aquél con los requisitos de ley, el particular sin lugar a dudas queda legalmente enterado de la cita que se le hizo para que en la hora y fecha señaladas en el citatorio esperara al notificador, para la práctica de una diligencia de carácter administrativo, lo que es suficiente para considerar que la notificación en cuestión, como un todo, sí está debidamente circunstanciada como en el caso ya se analizó.

Luego bajo, este esbozo de ideas los elementos que se aducen faltantes o equívocos en el acta respectiva como lo son la falta del señalamiento del interior en el citatorio y el nombre del tercero con quien se entiende el acta de notificación en cuanto se hace referencia al citatorio previo, resultan igualmente infundadas, dado que ambas constancias deben entenderse como un todo y no en partes aisladas de las que se pretenden desvincular.

Máxime, cuando de la lectura integral tanto del citatorio como acta de notificación se verifican insertos en repetidas ocasiones, luego deben ser entendidas como un todo, que sí está debidamente circunstanciada -como ya se analizó-, pues de esta manera se estará preservando, la seguridad jurídica del gobernado, máxime cuando los datos asentados en el acta de notificación coinciden con los del citatorio, esto es, que la fecha y hora, así como el domicilio en el que se constituyó nuevamente el diligenciarario son los mismos datos señalados en dicho citatorio, y además que se entendió la notificación con la



misma persona con quien dejó aquél; con lo que se evidencia que en este supuesto el contribuyente queda debidamente notificado de la resolución respectiva.

A lo anterior cobra vigencia por paralelismo jurídico evidente la jurisprudencia VI.1o.A. J/31, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1696, a Novena Época, bajo la voz y contenido que se transcriben:

**NOTIFICACIÓN FISCAL. SI EN EL CITATORIO SE CIRCUNSTANCIA LA FORMA DE CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, ELLO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR LEGAL, EN ESE ASPECTO, AQUELLA DILIGENCIA EN SU UNIDAD.**

*De conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 15/2001, por contradicción de tesis, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", el notificador está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias de cualquier notificación personal, requisito que se cumple en el supuesto de que el diligenciario haya circunstanciado la forma de cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio del contribuyente, al dejar con un tercero el citatorio para la espera al día hábil siguiente en el mismo lugar para la culminación de la diligencia de notificación, aun cuando al levantar el acta el día señalado al efecto no reitere esa forma de cercioramiento, sino que asiente el domicilio respectivo y todos los datos que vinculan su actuación con lo asentado en el citatorio; en virtud de que tanto éste como el acta de notificación, si bien se realizan en momentos*

*distintos, constituyen un solo acto, de tal suerte que, en el caso referido, al cumplir aquél con los requisitos de ley, el particular sin lugar a dudas queda legalmente enterado de la cita que se le hizo para que en la hora y fecha señaladas en el citatorio esperara al notificador, para la práctica de una diligencia de carácter administrativo, lo que es suficiente para considerar que la notificación en cuestión, como un todo, sí está debidamente circunstanciada, en cuanto a cómo se cercioró el notificador de encontrarse en el domicilio correcto, preservándose así la seguridad jurídica del gobernado, máxime cuando los datos asentados en el acta de notificación coinciden con los del citatorio, esto es, que la fecha y hora, así como el domicilio en el que se constituyó nuevamente el diligenciarlo son los mismos datos señalados en dicho citatorio, y además que se entendió la notificación con la misma persona con quien dejó aquél; con lo que se evidencia que en este supuesto el contribuyente queda debidamente notificado de la resolución respectiva.*

De ahí que devengan **infundados los conceptos de anulación** vertidos en la ampliación de la demanda y enunciados como **Segundo, Tercero, Cuatro, Quinto, Sexto y Séptimo**, y por consiguiente la afirmación de haberse entregado el documento en firma autógrafa al no ser controvertido con medio probatorio alguno, hace prueba plena lo hecho constar en las actas de haberse entregado con firma autógrafa, resultando procedente el reconocimiento de validez del citatorio de fecha \*\*\*\*\* y acta de notificación de fecha \*\*\*\*\* ambas \*\*\*\*\*.

A lo anterior resulta orientador la tesis número VI.2o.C.501 C, publicada a Novena Época en el Semanario



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1247, cuyo rubro y contenido son:

**NOTIFICACIONES PERSONALES. SI LA FECHA ASENTADA EN LA RAZÓN DEL DILIGENCIARIO DIFIERE DE LA CONSIGNADA EN EL INSTRUCTIVO ENTREGADO AL INTERESADO, DEBE CONSIDERARSE ESTA ÚLTIMA COMO AQUELLA EN LA QUE SE PRACTICÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*Si bien es cierto que el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicable en la realización de las notificaciones personales diferentes al emplazamiento, ordena que cuando una comunicación procesal se entiende con persona distinta del interesado debe realizarse dejándole instructivo, el cual debe contener: nombre y apellido del promovente; el tribunal que mande practicar la diligencia; la determinación que se mande a notificar, individualizándola por su fecha, la mención del negocio y expediente en que se dictó; la fecha y hora en que se deja; nombre y apellido de aquel a quien se entrega; y, el nombre, apellido y cargo de quien la practica, así como que en autos debe consignarse la razón de haber cumplido con las indicadas formalidades; también lo es que, cuando la persona notificada justifica mediante la exhibición del instructivo que se le entregó la fecha en que se practicó esa diligencia, ésta es la que debe tomarse en consideración para calificar la oportunidad en el ejercicio del derecho procesal que corresponda a la determinación judicial emitida, aun cuando el diligenciarlo hubiere asentado en su razón una fecha distinta de la consignada en el instructivo entregado al destinatario por conducto de la persona con quien la entendió, pues lo consignado en el expediente sólo es la razón que sirve para corroborar la forma en cómo se practica una notificación de carácter personal y, entre esa razón y el documento utilizado para efectuarla, debe haber una congruencia tal que no provoque*

*duda, sino plena certeza de que el diligenciarlo, en la fecha que asiente en autos, es la misma en que para notificar al interesado le hizo entrega del instructivo referido.*

Consecuentemente, conforme a las reglas expresadas en términos del numeral 49 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando se niega conocer el acto, y dado lo infundado de los conceptos de anulación vertidos en contra de la notificación del acto impugnado que le fueron dados a conocer, se procede a verificar la oportunidad en la presentación de la demanda.

Con el propósito de realizar el análisis respectivo, es necesario transcribir el precepto 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales establecen en primer y segundo lugar, lo siguiente:

***“Artículo 35.*** *El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.  
[...].”*

***“ARTICULO 118.*** *Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

*proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación. Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.*

*La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.*

*[...].”*

(El realce es propio).

Del artículo transcrito en primer lugar, se advierte que el término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza es de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente **al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne** y del segundo numeral se advierte que la notificación del acto impugnado surtió sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fue hecha.

Ahora, de las constancias que integran el expediente, como se evidenció en párrafos precedentes, se advierte que la hoy accionante, fue notificada legalmente \*\*\*\*\*.

En ese tenor, si el oficio **\*\*\*\_\*\*\*/\*\*\*\*\_\*\*\*/\*\*\*\***, signado por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, de fecha **\*\*\*\*\***, fue legalmente notificado en

\*\*\*\*\*, y este surtió sus efectos el día hábil siguiente, esto es el \*\*\*\*\*, el término para interponer la demanda, en contra del acto impugnado inició el \*\*\*\*\* y concluyó en data del \*\*\*\*\*.

Sin que en el término de referencia tuviera lugar a contabilizarse los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como los días \*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos dos mil \*\*\*\*\*, al corresponder a sábados y domingos, así como los días \*\*\*\*\* de \*\*\* de dos mil \*\*\*\*\* al ser considerados como inhábiles en términos del acuerdo Plenario número \*\*\*/\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*, emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós y en correlación con el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que si la demanda, se presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el día \*\*\*\*\*, resulta inconcuso que su presentación fue **extemporánea**, al haber fenecido el termino para la interposición de la demanda el día \*\*\*\*\*, esto es un mes calendario antes, sin que sea óbice a lo anterior que el demandado haya manifestado bajo protesta de decir verdad una fecha distinta de conocimiento, pues como ha quedado patentizado ante lo **infundados los conceptos de anulación** vertidos en la ampliación de la demanda y enunciados como **Segundo, Tercero, Cuatro, Quinto, Sexto y Séptimo**, lo procedente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

el reconocimiento de validez del citatorio de fecha \*\*\*\*\* y acta de notificación de fecha \*\*\*\*\* ambas de dos mil \*\*\*\*\*.

Por tanto, en términos del párrafo *in fine* del artículo 49 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cobra vigencia la causa de improcedencia prevista en el precepto 79, fracción VI de la propia ley en cita y **procede sobreseer en el juicio**, por lo que respecta a los actos aquí analizados en términos de lo dispuesto por el artículo 80, fracción II, de la ley del procedimiento contencioso administrativo para esta entidad federativa.

Al respecto, es totalmente aplicable la jurisprudencia 2a./J. 189/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, Materia Administrativa, página 276, identificable con el epígrafe y contenido siguientes:

**“DEMANDA DE NULIDAD. PLAZO PARA PRESENTARLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO TRIBUNAL).** El primer párrafo del artículo 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que el plazo para interponer la demanda de nulidad contra actos o resoluciones de las autoridades de la administración pública central y paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta actúen con el carácter de autoridades, será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que: a) Se notifique al afectado el acto impugnado;

y, b) El afectado tenga conocimiento, o se ostente sabedor del mismo, o de su ejecución. Ahora bien, en atención a que las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, dicho precepto no debe interpretarse aisladamente, sino de manera armónica con el artículo 44 del mismo ordenamiento que establece, en su fracción I, que los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación. Por tanto, el plazo para interponer la demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los casos en que el acto o resolución combatido se notifique al afectado, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.”.

En lo que interesa, también cobra vigencia la tesis III.2o.P.255 P, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXII, octubre de 2010, Materia Penal, página 3028, visible con la voz y contenido siguientes:

**“IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.** De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, **porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**presentó la demanda** de garantías.” (El énfasis es propio).

En consecuencia, al cobrar vigencia al cobrar vigencia la causa de improcedencia prevista en el precepto 79, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **procede sobreseer en el juicio**, por lo que respecta al oficio número **\*\*\*\_\*\*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\_\*\*\*\*** emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y todo lo actuado con anterioridad al mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que en esta tesitura vuelve **inoperante** él estudió de **los conceptos de anulación** vertidos en la ampliación de la demanda y enunciados como **Octavo, Noveno, Décimo, Decimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero**, al resultar extemporáneos lo que constituye un impedimento técnico jurídico para su análisis y los vuelve estériles para combatir el acto impugnado.

A lo anterior es aplicable por identidad jurídica la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada a Novena Época en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, bajo el título y contenido siguientes:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

*debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*

Por otra parte, y en lo que interesa, cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C.J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el epígrafe y contexto que enseguida se insertan:

**<<DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO  
EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA  
DENEGACIÓN DE JUSTICIA  
NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.>><sup>9</sup>**

---

<sup>9</sup> <<Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se

Sobre el t3pico, cobra ineludible aplicaci3n la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el n3mero VI.2o.A. J/4, visible en la Novena 3poca del Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia Administrativa, p3gina 1601, consultable con el ep3grafe y contexto que enseguida se transcriben:

**<< CONCEPTOS DE ANULACI3N. LA FALTA DE SU AN3LISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESAY3 EN EL JUICIO DE NULIDAD.**

*Quando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligaci3n de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al art3culo 237 del C3digo Fiscal de la Federaci3n, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, as3 como los dem3s razonamientos de las partes, a fin de resolver la*

---

*circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los 3rganos jurisdiccionales, con su promoci3n (demanda), a la cual debe darse el tr3mite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previo las causales de improcedencia y sobreseimiento. As3, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensi3n al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petici3n de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resoluci3n, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acci3n, diciendo as3 el derecho y permitiendo que impere el orden jur3dico.>>*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

*cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.>>*

No es obstáculo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- el artículo 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que

satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos.

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J.22/2014<sup>10</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema

---

<sup>10</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

**<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.>><sup>11</sup>**

<sup>11</sup> <<El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos

En esta tesitura, al estar demostrada la causa de improcedencia analizada, procede sobreseer en el juicio, de ahí que el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia, lo que se traduce en un sobreseimiento, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

Por los mismos motivos, -por identidad jurídica sustancial- es aplicable la tesis III.2o.C.3 K(10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2066, consultable con la voz y contenido siguientes:

**<<IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos**

---

*Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.>>*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

*Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.>>*

En términos de lo expuesto, razonado y fundado, encontrándose **infundados** unos e **inoperantes** otros de

los conceptos de anulación y con fundamento en los artículos 85, 87 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** La parte accionante **"\*\*\*\*\*"** por conducto de su representante legal **\*\*\*\*\***, **no probó su pretensión** en este juicio.

**SEGUNDO.** Se **reconoce la validez** del citatorio de fecha **\*\*\*\*\*** y acta de notificación de fecha **\*\*\*\*\*** ambas **de dos mil \*\*\*\*\***, mediante el cual se notificó el oficio de fecha **\*\*\*\*\***, con número **\*\*\*-\*\*\*/\*\*\*\*-\*\*\*/\*\*\*\*** emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** Se **sobresee** en el juicio contencioso administrativo por lo que hace al acto impugnado consistente en el oficio número **\*\*\*-\*\*\*/\*\*\*\*-\*\*\*/\*\*\*\*** emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y todo lo actuado con anterioridad al mismo, en términos de lo expuesto en el último razonamiento de esta sentencia.

**Notifíquese; personalmente a la parte accionante y tercero interesada; y mediante oficio a las**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**autoridades demandadas.**

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

**E.G.R.**

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/\*\*\*/\*\*** interpuesto por **"\*\*\*\*\*"** por conducto de su representante legal **\*\*\*\*\***.

Versión Pública